

# Las vistas panorámicas urbanas: caracterización y análisis de su tratamiento legal en España

Matías MÉRIDA RODRÍGUEZ (1) & Santiago PARDO GARCÍA (2)

(1) Dr. en Geografía. Dpto. de Geografía. Universidad de Málaga

(2) Dr. Arquitecto. E.T.S. de Arquitectura. Universidad de Málaga

**RESUMEN:** El artículo tiene por objeto la delimitación conceptual y la caracterización de unos elementos territoriales de naturaleza paisajística, las vistas panorámicas urbanas o imágenes urbanas de conjunto, y el análisis de su tratamiento en la ordenación territorial en España a partir del estudio de los ámbitos legislativos que se han venido ocupando de ellas, tanto el urbanístico y el relativo al paisaje como el de patrimonio cultural. Se aporta una propuesta de definición y se detallan los contenidos que deben incluir este tipo de panorámicas, así como los atributos que las caracterizan, incidiendo en su utilidad social y en su potencialidad económica, aspectos éstos que las convierten en recursos territoriales relevantes. En la segunda parte del trabajo se analiza la presencia de estas perspectivas en la legislación de incidencia en la ordenación territorial en España, tanto la de ámbito estatal como la de carácter autonómico, el tratamiento que han venido recibiendo en estas disposiciones legales y su evolución a lo largo de la historia reciente. Tras ese recorrido, se comprueba que las vistas panorámicas han estado presentes en la legislación existente en España desde hace décadas, y con mayor frecuencia en las leyes sobre suelo y patrimonio que en las específicamente dedicadas al paisaje. A pesar de que se aborden desde una visión excepcionalista del paisaje, y que en muchos casos su aplicación no haya garantizado la conservación del recurso, la abundancia de referencias legales aplicables a las vistas panorámicas urbanas permite disponer de un marco legislativo de referencia, aun heterogéneo e incompleto, para su gestión futura.

**DESCRIPTORES:** Paisaje. Vistas Urbanas. Ordenación del Territorio. Urbanismo. Patrimonio Cultural.

## Urban panoramic views: characterization and analysis of their legal regulation in Spain

**ABSTRACT:** This paper addresses the conceptualization of urban panoramic views (or overall urban images) and their treatment in spatial planning in Spain. In order to do that, different law areas have been reviewed, including land, urban, landscape and

heritage legislation. The first part of the paper proposes a definition and details the contents that these urban panoramic views should include, as well as their main attributes, especially considering their social and economic utility, which make them important territorial resources. In the second part, three major items are studied: the presence of these views in the main spatial planning laws in Spain, both in national codes and in those developed by the Autonomous Communities; the treatment that they have received in those laws; and their evolution in recent times. After this analysis, it is possible to conclude that urban panoramic views have been present in Spanish laws for many decades, and that this presence has been more frequent in land and heritage laws than in landscape regulations. Although most of the regulation addresses aesthetically exceptional environments, and that the application and effectiveness of the protective regulations have not always been complete, the abundance of references to these views makes it possible to establish a solid, but heterogeneous and yet incomplete, legislative framework for their management in the future.

**KEYWORDS:** Landscape. Urban panoramic views. Spatial planning. Urbanism. Cultural heritage.

## 1. Introducción

Las vistas obtenidas desde un determinado punto de observación pueden ser analizadas y evaluadas de forma integral siguiendo, conjuntamente, varios criterios. En primer lugar, en función de sus dimensiones, a través de la medición de sus principales parámetros físicos, como la extensión de territorio visible (cuenca visual), amplitud, profundidad, fragmentación, etc. (ESCRIBANO, 1991). En segundo lugar, las vistas pueden interpretarse o valorarse según la naturaleza de los contenidos que incluyen, es decir, qué componentes del paisaje se aprecian en ellas y cómo aparecen organizados. Mientras el primer criterio responde a la innata atracción de la especie humana por controlar el territorio circundante (APPLETON, 1975, 1984), el segundo guarda relación, fundamentalmente, con el atractivo de sus atributos estéticos, aunque también con otros aspectos, como la cantidad de información generada, la singularidad del componente territorial divisado o la importancia (de identidad, estratégica, religiosa, etc.) del lugar contemplado. En tercer lugar, la relevancia de las vistas se relaciona también con los valores históricos que puedan atesorar. Este carácter está vinculado tanto a la percepción de la evolución de ciertas es-

tructuras territoriales, como a la reproducción o descripción de la imagen en representaciones culturales de diversa índole, como pinturas, grabados, fotografías, textos literarios, etc. (PARDO & MÉRIDA, 2012).

Entre los tipos de vistas, las de carácter panorámico poseen una gran importancia, en razón de la amplitud del campo de visión que generan. Aunque en sentido estricto estas vistas deberían tener, atendiendo a su etimología, una extensión horizontal de 360 grados, siendo su punto de observación más característico la cumbre de una montaña aislada o la cubierta del edificio más elevado, en sentido general la condición de panorámicas se extiende a perspectivas de considerable amplitud y, especialmente, a aquellas que permitan contemplar en su integridad un determinado lugar (RAE, 2016). En este sentido, las vistas panorámicas emitidas hacia núcleos de población adquieren una especial singularidad, debido a la naturaleza del componente territorial que incluyen, constituyendo una temática consolidada en las representaciones culturales del paisaje y siendo su contemplación un motivo de atracción para sus habitantes y visitantes. Este atractivo permite su consideración como recurso para la población, tanto desde el punto de vista social como desde el económico.

Recibido: 27.04.2016; Revisado: 28.06.2016.  
Correo electrónico: mmerida@uma.es; pardo@uma.es

Los autores agradecen las sugerencias realizadas por los revisores anónimos, que han contribuido a mejorar la estructura y contenidos del presente trabajo.

Sin embargo, las vistas panorámicas urbanas, también denominadas imágenes urbanas de conjunto (términos que consideraremos equivalentes debido a su utilización indistinta en estudios previos, como se expondrá más adelante), han recibido una escasa atención desde el plano científico y técnico, tanto en la concreción del objeto de estudio como en su caracterización, así como en el desarrollo de procedimientos metodológicos que las aborden. Por el contrario, su presencia en la legislación española ha venido siendo proporcionalmente mayor, provocando esta paradoja un desajuste entre la puesta en valor de este tipo de vistas y la existencia de carencias conceptuales y metodológicas para su análisis. Por ello, surge la necesidad de construir un marco de análisis sólido: en primer lugar identificando y caracterizando el objeto de estudio, precisando su terminología y detallando el marco normativo que le afecta; en segundo lugar, desarrollando procedimientos estandarizados y extrapolables de análisis, como los avanzados en PARDO (2015) o PARDO & MÉRIDA (2015).

En ese contexto, este artículo se centra en el primero de esos aspectos, marcándose dos objetivos principales. En primer lugar, la delimitación conceptual de las vistas panorámicas urbanas y su caracterización, a través de la sistematización de sus principales atributos. En segundo lugar, el análisis del tratamiento que han recibido esas vistas en la ordenación territorial en España, del que puedan extraerse referencias y conclusiones útiles para su gestión futura.

Para abordar el primer objetivo se ha llevado a cabo un análisis de definiciones previas del concepto estudiado, conducente a la formulación de una propuesta propia de definición. Así mismo, se determinan, a partir del conocimiento de diferentes casos concretos y de la revisión de otros trabajos previos relevantes, los principales atributos de este objeto de estudio. Esas cuestiones se exponen en dos secciones, respectivamente dedicadas a la conceptualización y caracterización de las vistas panorámicas urbanas (apartados 2 y 3). En cuanto al segundo objetivo, se desarrolla a través del estudio de los principales marcos legislativos, tanto de rango estatal como autonómico, que se han ocupado de las vistas: el urbanístico y paisajístico, por un lado, y el de patrimonio cultural, por el otro. A la exposición de ese recorrido legislativo se dedica el punto cuarto, finalizando el artículo con el apartado de conclusiones.

## 2. El concepto de vista panorámica urbana

### 2.1. Antecedentes

La consideración de las vistas panorámicas urbanas como objeto de conocimiento científico es reciente, siendo abordadas principalmente desde dos enfoques complementarios: su estudio como «apariciencia exterior» de la ciudad y el análisis de las representaciones artísticas que plasman esos panoramas. En la primera categoría destacan, en el ámbito internacional, los estudios de OWEN (2003, 2009), dedicados a las «Hill Towns» británicas (un tipo particular de núcleo urbano situado en colinas), en los que utiliza el término «convex appearance» en referencia a la percepción exterior de lo urbanizado como conjunto. Por su parte, HILDENBRAND (2002) recurre a la noción de «imágenes exteriores de los núcleos», en un estudio comparativo de diferentes experiencias europeas.

En el ámbito nacional, CHUECA-GOITIA (1977) hace referencia a las «vistas panorámicas y de conjunto» mientras que LÓPEZ CANDEIRA (1980) aporta algunos criterios para analizar «el conjunto exterior». Más recientemente, LÓPEZ ONTIVEROS (1994) utiliza indistintamente la noción de «aspecto general exterior» y la de «vistas panorámicas». Pero el término más usado para abordar esta cuestión en nuestro país es el de «imágenes de conjunto», mencionado por BRANDIS (2010), VENEGAS & RODRÍGUEZ (2002) y SILVA (2014). Es ZOIDO (2012: 42) quien aporta la definición más precisa y detallada de esas imágenes de conjunto, que corresponderían a la «visión externa y panorámica de la ciudad».

En el segundo campo, el del estudio iconográfico, la cuestión resulta más confusa. Se usa frecuentemente en ese contexto el concepto de «retrato» de la ciudad, pero mientras algunos autores lo utilizan indistintamente para cualquier tipo de representación (NUTI, 1996), en otros casos se opone a las visiones de fragmentos (DE SETA, 2011). Otros estudios recurren a las nociones de «urban panorama» (KAGAN, 1986b) o de «vista de conjunto» (HAVERKAMP-BEGEMANN, 1986), similares a las anteriores.

### 2.2. Identificación del objeto de estudio: propuesta de definición

Las vistas panorámicas (o de conjunto) urbanas se pueden definir como imágenes de un núcleo urbano, obtenidas mediante la contem-

plación directa de un observador o a través de su representación en cualquier medio, que incluyan al menos una parte sustancial y relevante del tejido edificado, y que permitan la percepción relativamente nítida de los principales rasgos de su estructura urbana, de los límites de la ciudad y de las características generales de su marco territorial.

La mayoría de las definiciones expuestas anteriormente consideran las vistas de conjunto urbanas como generadas desde el exterior. Sin embargo, en nuestra opinión esas perspectivas pueden ser obtenidas tanto desde el exterior como desde el interior de la ciudad, como por ejemplo desde un edificio destacado por su altura o desde un mirador emplazado sobre un monte urbano. La inclusión en este concepto de las vistas panorámicas emitidas desde el interior de la ciudad obedece a varias razones, que se detallan a continuación.

En primer lugar, se trata en muchos casos de vistas de amplitud absoluta, es decir, de 360 grados, literalmente panorámicas. El movimiento que debe realizar el observador para percibir las completamente no debe ser entendido como una limitación, sino como una característica de las vistas panorámicas, incluso de las generadas desde el exterior: por su extensión, estas vistas exigen con frecuencia un cierto desplazamiento del ojo del observador para ser contempladas en su integridad, incluso en posiciones estáticas; por otra parte, a menudo las vistas de conjunto obtenidas desde el exterior son captadas en movimiento, sin detenerse el observador, a través de recorridos por vías de comunicación. A veces, la captura de la imagen panorámica completa se obtiene mediante el giro no ya del observador, sino del mirador, como ocurre, por ejemplo, en el caso de la torre de televisión de Berlín.

En segundo lugar, se ha recurrido a lo largo de la historia, en algunas ocasiones, a la reproducción de las vistas panorámicas urbanas en formatos más amplios que el campo de visión humano estático. Esto puede apreciarse, por ejemplo, en ciertas vistas de Anton Van den Wyngaerde, como la de Málaga desde Gibralfaro, esbozada en 1564 (KAGAN, 1986a), que muestra una extensión horizontal de aproximadamente 300°. Además, en los últimos tiempos se han incrementado considerablemente las posibilidades para el tratamiento de esos formatos, principalmente mediante el uso de objetivos fotográficos de gran angular y series panorámicas de tomas que permiten recoger secuencias de hasta 360° en una sola imagen;

en este sentido, la incorporación de los puntos de visión interiores ha de entenderse como una actualización de las definiciones más tradicionales. En tercer lugar, el punto de visión interior constituye, en muchos casos y especialmente en el de las ciudades de gran extensión, el mejor (a veces el único) punto posible de visión panorámica de la ciudad. Reforzando esta idea, una parte sustancial de los miradores urbanos se sitúan en el interior de las ciudades, bien en puntos topográficamente idóneos o bien sobre construcciones de elevada altura.

La incorporación de los puntos de visión interiores no supone alterar el sentido de las vistas de conjunto: ni sus contenidos ni las percepciones que deben ofrecer. Por supuesto, generan un tipo de vista panorámica diferente, que acentúa la percepción de algunos de los elementos incluidos en la definición propuesta (por ejemplo, determinados rasgos de su estructura urbana), pero al mismo tiempo deben seguir conteniendo los restantes: la percepción de sus límites y de su marco territorial y la inclusión de una parte sustancial y relevante de la ciudad.

En todo caso, y al margen del punto de visión utilizado, no existe una única vista panorámica de una ciudad, aunque algunas serán más representativas que otras, atendiendo, en primera instancia, a la accesibilidad del punto de visión. El tipo de imagen de conjunto tampoco es único, dependiendo de las características del punto de observación, en especial la distancia respecto a la ciudad y la altura a la que se encuentre. Por ello, pueden generarse para una misma ciudad distintas imágenes panorámicas en un proceso de aproximación (o de elevación) del observador, estableciéndose como límite el punto a partir del cual dejen de aparecer los contenidos o las percepciones antes indicadas. En este sentido, el rango de distancia o altura a las que se suele generar una imagen de conjunto resulta difícil de precisar, ya que depende de las dimensiones de la ciudad, de las características de su emplazamiento y de la morfología del terreno circundante, si bien en algunos estudios se han definido umbrales y zonas en función del grado de detalle apreciado (PARDO & MÉRIDA, 2015).

En cuanto al objeto percibido, el núcleo urbano es entendido como cualquier asentamiento de población de carácter compacto, e incluye tanto grandes metrópolis como pequeños núcleos. Sin entrar en debates conceptuales sobre los límites de lo urbano, quedarían al margen de esta definición asentamientos de



FIG. 1/ **Vista panorámica de Osuna desde el oeste.**

Fuente: Santiago PARDO.

población de escasas dimensiones (caseríos, aldeas) y aquellos que no tengan carácter urbano por su morfología o funcionalidad, como por ejemplo las urbanizaciones turísticas litorales o los grupos dispersos de edificaciones aisladas en suelos rurales, como los regulados en Andalucía mediante el Decreto 2/2012. Por el contrario, en principio no tiene límites máximos, ya que incluso las grandes metrópolis pueden ser potencialmente objeto de una vista panorámica, tanto por su disposición como por la existencia de miradores adecuados. No obstante, la dificultad de captar una vista panorámica se incrementa con el tamaño de la ciudad, por lo que el concepto de vista urbana de conjunto se adapta generalmente mejor a ciudades pequeñas y medias, en las que la posibilidad de obtención de una perspectiva de ese tipo es relativamente frecuente, como se puede observar en el caso de Osuna, en la provincia de Sevilla (ver FIG. 1).

### 2.3. **Extensión y contenidos del núcleo en la vista urbana de conjunto**

Una cuestión central es determinar qué parte y qué contenidos del núcleo deben estar reunidos en una vista urbana para que pueda ser considerada como de conjunto. Para ello, deben aplicarse criterios tanto cuantitativos como cualitativos. Respecto a los cuantitativos, nos enfrentamos, en primera instancia, a la imposibilidad física de contemplar un núcleo en su totalidad, debido a la volumetría de las construcciones, que generan multitud de zonas ocultas. Por tanto, la parte visible

necesariamente debe tenerse en cuenta de modo relativo, entendiéndose que sus componentes (edificios, vegetación, infraestructuras) se contemplan mayoritariamente sólo de forma parcial. La cuestión a dilucidar es qué extensión de ciudad debe estar incluida en la imagen para que constituya una vista urbana de conjunto, aunque sus elementos sean sólo parcialmente visibles. Es complicado establecer un umbral rígido (por ejemplo, un porcentaje), aunque, en cualquier caso, debe constituir una parte sustancial de la planta urbana.

Es posible aproximarse a la valoración de esta cuestión mediante el cálculo informatizado de la exposición visual, que se define como la proporción del objeto de estudio (en este caso un núcleo urbano) que se percibe desde cierto punto de vista (LLOBERA, 2003). Ese indicador puede obtenerse mediante un Sistema de Información Geográfica (SIG), a partir de un Modelo Digital de Elevaciones (MDE) (al que deben añadirse las alturas de las edificaciones si no las incluye) y de la posterior delimitación del perímetro del núcleo urbano analizado. Basándose en ese parámetro, calculado para varios casos de estudio de diferente magnitud situados en Andalucía, y a partir de un MDE con una resolución de 5 metros, PARDO (2015) ha propuesto un umbral orientativo del 15% de exposición visual como límite entre las vistas panorámicas y las de tipo parcial.

Al margen de la cantidad o volumen de ciudad visible, desde un punto de vista cualitativo las imágenes urbanas de conjunto deben permitir contemplar una parte destacada del espacio urbano, incluyendo sus principales referentes

visuales y simbólicos, aquellos que conforman la centralidad urbana y la imagen más característica de la ciudad. En el contexto europeo y para ciudades de tamaño medio, esta parte destacada se corresponde, mayoritariamente, con los cascos antiguos, donde se concentran los edificios más representativos, que resaltan visualmente debido a su emplazamiento o a su mayor altura o volumetría respecto al caserío tradicional, constituyendo hitos. Asociados a ellos, las vistas deben contener los elementos del medio físico que incorporen atributos de centralidad urbana, actual e histórica, y que constituyan elementos vertebradores de la urbe a lo largo de su evolución, como puede ser un río, una colina o un monte. La centralidad, no obstante, no es un patrimonio exclusivo de las ciudades con parte antigua, ya que en muchas urbes mundiales reposa en el centro de negocios (Central Business District - CBD), especialmente en ciudades norteamericanas, asiáticas orientales o, más recientemente, de Oriente Medio. En estos casos, la dimensión histórica ha sido reemplazada por una potente referencia visual derivada de la concentración de elevados rascacielos.

Además de esas estructuras centrales o conspicuas, las vistas panorámicas urbanas deben incluir la percepción de los principales rasgos de la estructura de la ciudad, tanto en lo relativo a su trama, como en lo referente a los tipos edificatorios predominantes en cada una de sus partes. Estos aspectos pueden ser percibidos desde miradores interiores o puntos de visión exteriores, ya sea directa o indirectamente, interpretando el observador en esta última forma el patrón de ordenación de los inmuebles y manzanas a partir de la información visual. Por todo ello, las vistas panorámicas urbanas pueden contribuir a la legibilidad urbana y territorial, en un sentido similar al concepto de «imaginabilidad» empleado por LYNCH (1964). En función de las condiciones del punto de visión y los contenidos mostrados, las vistas darán lugar a imágenes más o menos claras y consolidadas en los observadores, en las que sea posible diferenciar algunos de los elementos analizados por ese autor, principalmente los hitos, distritos y bordes.

#### 2.4. Límites urbanos y marco territorial en las vistas urbanas de conjunto

Un elemento que refuerza notablemente la consideración de una imagen urbana como de conjunto es la percepción en la misma de los

límites de la ciudad, entendiendo estos bordes en su sentido material y tangible, como ruptura relativamente clara del continuo urbano, y no en el plano funcional (*lo urbano*). Los límites percibidos pueden estar formados por elementos naturales, como por ejemplo montañas, lagos o mares, o por líneas o franjas de separación entre la ciudad y el medio rural circundante. Esta percepción no tiene que ser necesariamente nítida, ya que exceptuando los núcleos pequeños y de carácter tradicional, la separación entre la ciudad y su entorno se produce de forma difusa (espacio periurbano). Además, muchas veces el límite de la ciudad se encuentra a gran distancia del punto de observación, o el ángulo de observación impide que se divise con claridad, pero en cualquiera de estos casos debería producirse una percepción de los márgenes urbanos razonablemente apreciable. La posibilidad de visión de estos límites varía según la presencia o ausencia de elementos naturales perimetrales de cierta consistencia, y disminuye a medida que aumenta el tamaño de la ciudad.

Finalmente, las vistas panorámicas de la ciudad deben incluir, más allá de sus límites, su marco territorial, al menos en sus rasgos principales. Esto significa que, para ser consideradas como tales, estas imágenes deberían contener indicios relativamente consistentes de las características del entorno territorial del núcleo, tanto en lo relativo a los elementos naturales que determinan su emplazamiento (por ejemplo, montes, valles, colinas y llanuras, etc.) y su disposición (por ejemplo, paso de montaña), como en lo referente a la percepción elemental de sus relaciones funcionales (usos del suelo circundantes, infraestructuras de acceso, etc.).

### 3. Caracterización de las vistas urbanas de conjunto

#### 3.1. Atributos de las vistas panorámicas urbanas

Las vistas urbanas de conjunto poseen diversas cualidades o atributos que las singularizan respecto al conjunto de vistas. La primera de ellas es su carácter panorámico, es decir, la gran amplitud de campo de visión que ofrecen, que puede llegar, en miradores internos, a los 360 grados. Pero su principal atributo está vinculado a la visión de un elemento territorial particular, la villa o la ciudad, lugar donde se asienta mayoritariamente la población. Constituye el máximo exponente de la actividad hu-

mana sobre el territorio y la principal muestra de la transformación del mismo, modificación prácticamente absoluta, ya que la sustitución de los usos del suelo preexistentes que produce resulta, en líneas generales, radical; representa, en este sentido, el escenario más completo del dinamismo social y económico de un territorio. Cambio y dinamismo son cualidades que inciden en una mayor atención del observador a estos elementos territoriales.

Además, mientras otras formas de ocupación o transformación humana del territorio (casas aisladas, torres, puentes, castillos, etc.) son fácilmente distinguibles, los núcleos de población, por sus dimensiones (horizontales y verticales) y por su densidad edificatoria, resultan difíciles de captar visualmente desde muchos de sus espacios interiores (principalmente calles y plazas), por lo que su visión conjunta desde el exterior o desde puntos prominentes de su interior surge como una oportunidad para la percepción de la ciudad, tanto de su morfología conjunta como de los distintos sectores que la componen. Por otra parte, la homogeneidad tipológica impuesta por el desarrollo urbano de la segunda mitad del siglo XX en muchas ciudades refuerza la importancia de la visión conjunta como forma de orientación y reconocimiento territorial.

Al dominio perceptivo del espacio urbano que implica la visión panorámica, se le añade con frecuencia otro atributo de estas vistas de conjunto: el valor estético generado por su contemplación, sobre todo en aquellos casos y épocas en los que se mantienen las tipologías constructivas y los trazados urbanísticos tradicionales. Otros factores, como la visibilidad de los principales monumentos e hitos paisajísticos, entre ellos los de origen natural, refuerzan la relevancia estética de las vistas urbanas. Aunque la correspondencia no sea completa, en muchas ocasiones el valor estético se combina con otro atributo de las vistas panorámicas urbanas: su valor como componente de identidad para su población. En este sentido, suponen elementos de referencia para la población local, potenciales o efectivos, que intensifican la vinculación de la población con su hábitat; por ello, en muchos casos, las representaciones artísticas de estas panorámicas expresan el «orgullo cívico» de sus habitantes (KAGAN, 1986a; MADERUELO, 2005). Experiencias recientes de consulta a la población en dos ciudades andaluzas (Osuna y Jaén) confirman esa circunstancia (PARDO, 2015). En ellas, se ha comprobado que en torno al 90% de los actores locales entrevistados entiende que las vistas de conjunto urbanas

constituyen rasgos significativos su paisaje, y que entre el 60 y 80% de la población encuestada las considera como un recurso importante para el turismo y la economía.

Ambas cualidades, estética y de identidad, aparecen estrechamente ligadas en las representaciones de las vistas panorámicas urbanas, muy numerosas a lo largo de la historia y bajo diferentes medios (fotografía, pintura, cine). En concreto, las representaciones pictóricas enlazan con el germen de la noción misma de paisaje, en los siglos XVI y XVII, tanto por el interés de la información topográfica que contenían como, especialmente, por los valores estéticos y de identidad que a menudo aportaban, y que redundaron en la demanda social de este tipo de representaciones en las sociedades urbanas de los Países Bajos.

Igualmente, las vistas de conjunto poseen una serie de cualidades que podríamos denominar como informativas o explicativas. Por un lado, permiten recibir información sobre la estructura de la ciudad, ofreciendo una oportunidad para adentrarnos en su evolución urbana, a través de la contemplación o presunción de las principales tipologías constructivas existentes, de la densidad y morfología de la trama urbana, o de la observación de hitos y estructuras históricas, como por ejemplo las murallas. Por otro lado, sugieren el conocimiento de la dimensión espacial de su estructura social: espacios centrales, áreas marginales, etc.

Asimismo, estas vistas panorámicas nos revelan, en muchas ocasiones, las condiciones de emplazamiento del núcleo de población y permiten adivinar estructuras vinculadas a la fundación de la ciudad y que permanecen ocultas en la visión de detalle y en las perspectivas internas: topografía, red hidrográfica, etc.; en este sentido, las vistas panorámicas urbanas hacen posible intuir las razones que impulsaron la fundación del asentamiento y en muchos casos nos traslada virtualmente a sus orígenes.

Este atributo fundacional se robustece si se extiende al entorno del núcleo de población, y en este tránsito la vista panorámica se carga de nuevas cualidades. Vinculada con su marco territorial cercano, permite habitualmente el conocimiento de las claves estratégicas del lugar (defensa, abastecimiento, comunicaciones), las potencialidades y las limitaciones de los espacios rurales próximos o las conexiones existentes con otros núcleos cercanos. En esta línea, estas imágenes cumplen también una función referencial en relación con sus respec-

tivos ámbitos territoriales, constituyendo sus siluetas puntos relevantes de orientación y reconocimiento del territorio, obviamente en mayor medida cuanto más identificable sea desde el exterior la panorámica.

### 3.2. Las vistas panorámicas urbanas como recurso

En razón de estos atributos intrínsecos, las vistas de conjunto urbanas constituyen recursos de naturaleza paisajística, en la medida en que pueden resultar beneficiosas para la sociedad. En primer lugar, se trata de elementos cuya contemplación incide en el bienestar de la población. Por ello, pueden contribuir a la sensibilización paisajística de la ciudadanía y suponen magníficos materiales de naturaleza educativa, en los que, en mayor o menor medida, se muestra ante nuestros ojos la evolución de la ciudad, su organización morfológica (partes, elementos estructurantes), sus principales hitos paisajísticos, las actividades productivas y las características del territorio circundante. Por ello, pueden integrarse en políticas de educación y sensibilización, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 6 del Convenio Europeo del Paisaje (CEP) (CONSEJO DE EUROPA, 2000), por ejemplo mediante las antes descritas posibilidades para la «lectura» del paisaje (TURRI, 2010) y, en consecuencia, para el fomento de la «alfabetización» paisajística (CASTIGLIONI, 2011).

Las vistas de conjunto también tienen a menudo el carácter de recurso económico, por su utilización tanto por residentes como, más frecuentemente, por visitantes. Esto se traduce en el acondicionamiento o la construcción de miradores urbanos, situados sobre un emplazamiento natural singular (normalmente un terreno elevado), o bien sobre las cubiertas y plantas superiores de un edificio prominente. Esos miradores pueden aparecer también sobre otros artefactos de vocación panorámica, como las norias que proliferan en los últimos años en numerosas ciudades europeas, o las

modernas torres de comunicaciones que se erigen en el interior o las inmediaciones de diversos centros urbanos, como es el caso de las existentes, por ejemplo, en Seúl (Corea del Sur) (ver FIG. 2) o en Barcelona.

En algunos casos, los mismos miradores han cambiado su funcionalidad. Puestos de observación militar o comercial se han transformado en puntos para la contemplación de la ciudad con naturaleza pedagógica o directamente turística. Por ejemplo, las torres vigías que jalonan la parte antigua de la ciudad de Cádiz, y que servían para controlar la llegada de navíos durante el siglo XVIII, se han reconvertido en algunos casos en miradores urbanos, como ocurre con la denominada Torre Tavira (ver FIG. 3), desde la cual se obtiene una completa visión panorámica de la ciudad (360 grados) y que alberga la primera cámara oscura (otra forma de contemplación de panoramas completos) construida en España.

En numerosas ocasiones, la explotación de los miradores genera beneficios económicos directos (tanto en los de naturaleza privada como en los públicos), siendo frecuentes los miradores económicamente rentables que se pueden encontrar en distintas grandes ciudades del mundo. Incluso en aquellos de acceso gratuito son evidentes las ventajas económicas que aportan de forma indirecta, como parte de la oferta turística complementaria y, en los casos más destacados, como generadores de una sólida imagen de marca turística de la ciudad que mejore su competitividad en el mercado global.

Este potencial económico, generado por la atracción de la población hacia estas perspectivas y fundamentado en los valores que aportan, se puede incrementar sustancialmente en las vistas de conjunto que posean, además, un alto valor estético. Por ejemplo, la localidad de Montefrío (Granada) ha alcanzado renombre mundial por sus vistas panorámicas (ver FIG. 4), en especial entre la comunidad japonesa, después de haber sido difundidas por algunos



Fig. 2/ Vista desde la Torre de Seúl (Corea del Sur), céntrico mirador panorámico sobre la aglomeración surcoreana

Fuente: Dominio Público, Wikimedia Commons, User Spike (Creative Commons, sin cambios, BY-SA4.0).





FIG. 3/ Detalle de la vista panorámica del casco antiguo de Cádiz desde Torre Tavira

Fuente: Matías MÉRIDA.



FIG. 4/ Vista panorámica de Montefrío (Granada)

Fuente: Matías MÉRIDA.

autores nipones, como TAKEDA (1999). Recientemente, esa población ha sido incluida entre las 10 con mejores vistas del mundo en un reportaje de la revista National Geographic (NATIONAL GEOGRAPHIC, 2015), provocando un crecimiento exponencial del número de visitantes, atraídos por la calidad estética de sus vistas. Se han realizado diversas estimaciones sobre el espectacular aumento de visitas experimentado en las fechas posteriores a la difusión de la noticia, calculándose por parte del propio municipio incrementos que multiplicarían por veinte el número de turistas, habitualmente mucho más bajo. Un dato más concreto

lo aporta la media mensual de consultas realizadas en la Oficina Municipal de Turismo en los meses siguientes, que ha pasado de 500 a 2.000, según la información facilitada directamente por sus responsables. En este sentido, conviene recordar que Montefrío es un municipio de unos 5.800 habitantes y que su escasa oferta turística (hotelera, restauración) se ha visto desbordada por la afluencia de visitantes, por lo que es previsible que este aumento sirva de estímulo para realizar inversiones en este sector. La gestión de este éxito es delicada, ya que, mal orientada, podría desembocar en un deterioro del recurso.



FIG. 5/ Detalle de la vista panorámica de México DF desde el mirador de la Torre Latinoamericana

Fuente: Matías MÉRIDA.

Sin embargo, la calidad estética, aunque obviamente aporta un valor indudable a las vistas que la posean, no es un requisito indispensable para la generación de recursos económicos a partir de un determinado punto de visión. En ocasiones se sitúa por debajo de otros valores, como la cantidad de información territorial que incluye la panorámica. Normalmente, este tránsito de valores (a grandes rasgos, entre el estético y el informativo) es directamente proporcional al tamaño de la ciudad: mientras en los núcleos pequeños la vista valiosa es la que posee un alto valor estético, en las grandes ciudades la vista más atractiva atiende, en primera instancia, a la posibilidad de contemplar la mayor parte posible del espacio urbanizado. Los miradores compiten en altura y, consiguientemente, en capacidad para obtener la visión más completa. Por ejemplo, la vista panorámica de Ciudad de México desde un mirador interior responde en mayor medida a este criterio (ver FIG. 5): captar el gigantismo urbano en una sola mirada, dejando en segundo plano el valor estético, normalmente ausente o menos relevante en estas metrópolis.

#### 4. El tratamiento legal de las vistas urbanas de conjunto en España

A pesar de sus valores y de su potencialidad como recurso, en las últimas décadas las vistas panorámicas de muchos núcleos urbanos españoles han experimentado, en líneas generales, un sensible deterioro, tanto por la propia dinámica urbana como por la ausencia de me-

didias de protección en el planeamiento y diseño urbanos. Las excepciones existentes se relacionan con los procesos de regeneración urbana experimentados en antiguas ciudades industriales, frecuentemente localizados en sus frentes marítimos o fluviales.

El deterioro de las vistas de conjunto afecta a diversos tipos de ciudades. En los núcleos tradicionales, que presentaban un tejido histórico de carácter orgánico y tipologías constructivas tradicionales, se ha traducido en alteraciones puntuales o generales del caserío. Una situación todavía más negativa puede apreciarse en aquellas ciudades de medio y gran tamaño que experimentaron procesos de crecimiento acelerado durante el siglo XX. En muchas de ellas, la falta de atención a las panorámicas heredadas ha desembocado en su desaparición, debido a la oclusión provocada por edificaciones de gran volumen, así como al deterioro causado por la proliferación de impactos sobre su tejido urbano. A este respecto, resultan muy ilustrativas las observaciones de CHUECA-GOITIA (1977) sobre diversas capitales de provincia españolas, recogidas en su obra, significativamente titulada, «La destrucción del Legado Urbanístico Español». Pueden encontrarse alegatos similares para determinadas ciudades, como por ejemplo Granada, donde SECO DE LUCENA (1973: 32) señalaba que:

«El desacertado ensanche de Granada hacia el oeste [...] ¡ha privado a los granadinos de uno de los más deliciosos miradores que ofrecía esta ciudad!».

Realmente, las vistas panorámicas de núcleos urbanos han sido escasamente consideradas en el planeamiento y en la gestión urbana. Los precedentes históricos de diseño integral o de reforma parcial de núcleos urbanos para mejorar su apariencia panorámica son relativamente escasos, y entre ellos destacan los ejemplos de Madinat al-Zahra (Córdoba, España) (ZOIDO, RODRÍGUEZ & VENEGAS, 2010) o Pienza (Italia) (MADERUELO, 2005). Puede encontrarse también algún caso de tutela legal para proteger ciertos miradores sobre ciudades, como algunos de los situados en Nápoles (Italia), gestionados en «Rescritti» borbónicos de mediados del siglo XIX (ERCOLINI, 2007). La situación ha mejorado en tiempos más recientes y ya es posible encontrar, en el contexto internacional, procedimientos de gestión de estas perspectivas que pretenden reconocer su valor y establecer medidas de protección y mejora desde la práctica urbanística. Especialmente relevantes son los casos de Londres (GREATER LONDON AUTHORITY, 2012) y París (MAIRIE DE PARIS, 2013), Cincinnati o Seattle (PARDO, 2015). La ausencia en el planeamiento contrasta, en el caso de España, con la presencia, directa o indirecta, de las vistas panorámicas en numerosos instrumentos legislativos, como se desarrollará a continuación. Las medidas contempladas han estado habitualmente orientadas hacia la protección de las vistas de mayor calidad, en el contexto de una perspectiva proteccionista y exclusivista del paisaje, centrada únicamente en los entornos de más valor. Aunque este enfoque se encuentra actualmente superado, dirigiéndose la acción paisajística al conjunto del territorio, ciertamente la prolongada inclusión de las vistas en la legislación, aunque incompleta y heterogénea, constituye una base consistente para su tratamiento normativo y para el desarrollo de estrategias de gestión en el futuro.

#### 4.1. Las vistas panorámicas en la Legislación urbanística y de paisaje

##### 4.1.1. *Legislación del Suelo de ámbito estatal*

En España, la legislación urbanística y territorial hace referencia a las vistas urbanas de conjunto prácticamente desde sus orígenes, aunque de modo selectivo, centrándose en aquellos casos que tuvieran un valor destacado, y que fueran, por tanto, merecedores de protección. En concreto, la Ley de 12 de mayo sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1956, en su Sección Segunda, dedicada a los planes espe-

ciales, establecía en el artículo 15 la posibilidad de protección del paisaje mediante estos instrumentos de planeamiento urbanístico (al margen de su posible inclusión en los planes territoriales, como se contemplaba en el artículo 13), señalando como objeto de esa protección la conservación tanto de lugares (paisajes) como de perspectivas (vistas); entre los elementos de valor paisajístico, la ley mencionaba explícitamente los «perímetros edificados que formen un conjunto de valores tradicionales o estéticos», de lo que se deduce la posibilidad de protección de las vistas a estos núcleos. En esta misma sección de la Ley, el artículo 14, centrado en la protección especial de elementos del patrimonio histórico y artístico, poseía también una interesante argumentación aplicable a las vistas de conjunto, al señalar como objeto de planeamiento especial los «elementos naturales y urbanos cuyo conjunto contribuye a caracterizar el panorama». Es decir, la ley prestaba atención tanto a las vistas sobre el conjunto urbano como al propio asentamiento como parte integrante de las panorámicas.

De forma más indirecta, la preocupación por la adaptación al ambiente estético y por la armonía del paisaje, expresada en el artículo 60 de la ley, puede interpretarse o aplicarse a las vistas urbanas de conjunto. Este artículo, incluido en el capítulo correspondiente a las Normas Complementarias y Subsidiarias de Ordenación, señalaba que las construcciones en terrenos urbanos y rústicos:

«habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente estético de la localidad o sector para que no desentonen del conjunto medio en que estuvieran situados».

Esta disposición afectaría tanto a las construcciones situadas en el núcleo urbano, junto a grupos de edificios históricos, artísticos, típicos o tradicionales, como a las ubicadas en las perspectivas de calidad emitidas desde las vías de comunicación «que rompan la armonía del paisaje». Esta ambiciosa redacción, en una época de práctica ausencia de planeamiento, pretendía «terminar con la anarquía estética de la construcción urbana en España» (SÁNCHEZ, 2013: 33).

La ley del suelo de 1975 (Ley 19/1975, de 2 de mayo, de Reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana), en su texto refundido (RD 1346/1976) incidía en la necesidad de protección de los conjuntos urbanos. Como elemento novedoso, en su artículo 12.1 establecía que los Planes Generales Municipales de Ordenación debían contener medidas:

«para la protección del medio ambiente, conservación de la naturaleza y defensa del paisaje, elementos naturales y conjuntos urbanos e histórico-artísticos, de conformidad, en su caso, con la legislación específica que sea de aplicación en cada supuesto».

Obsérvese que se diferencian explícitamente los conjuntos urbanos de los conjuntos histórico-artísticos, entendiéndose implícitamente éstos últimos como aquellos de reconocida importancia. Siguiendo el espíritu de la ley, manifestado de forma recurrente en otros apartados (artículo 73, por ejemplo), se podría interpretar que los conjuntos urbanos no incluidos entre los histórico-artísticos harían referencia no tanto al resto de conjuntos urbanos como sólo a aquellos de contenidos típicos o tradicionales. Sin abandonar del todo la visión excepcionalista del paisaje, esta redacción suponía ampliar el número de núcleos susceptibles de protección. Por el contrario, en lo relativo al planeamiento especial, la ley sucesora mantenía, en sus artículos 18 y 19, respectivamente, las determinaciones proteccionistas de la ley de 1956, en lo relativo a la conservación de los panoramas (y de sus elementos naturales y urbanos) y de los perímetros edificados.

Dentro del capítulo dedicado a las Normas Complementarias y Subsidiarias de Ordenación, la ley, en su artículo 73, modificó parcialmente los contenidos recogidos en el artículo 60 de la ley de 1956, refundiendo algunas de sus determinaciones, aunque mantenía su orientación, dirigida a la adaptación de las construcciones en su entorno. El apartado dedicado a las perspectivas ofrecía una nueva redacción, más amplia y precisa, que hace referencia expresa, entre otros elementos del paisaje, a las perspectivas de los núcleos urbanos:

«En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.»

Por tanto, la ley estableció la protección de las vistas urbanas de conjunto, aunque limitadas a aquellos núcleos de carácter histórico-artístico o, más ampliamente, de características típicas o tradicionales. Siguiendo la literalidad del artículo,

esta protección impediría no solamente obstaculizar la perspectiva sino también alterar de forma sensible los contenidos incluidos en ella.

La ley del suelo de 1990 (Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo), en su texto refundido (RD 1/1992), mantuvo la determinación de que los Planes Generales Municipales de Ordenación debían contener medidas para la «defensa del paisaje, elementos naturales y conjuntos urbanos e históricos»; la única modificación tiene que ver con la utilización del término «históricos» en lugar de «histórico-artísticos», siguiendo la terminología, más actual, empleada en la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español. Respecto al planeamiento especial, en el artículo 86, dedicado a los planes especiales de protección del paisaje, permanecía la inclusión de los «perímetros edificados que formen un conjunto de valores tradicionales o estéticos». Igualmente, el artículo 138, inserto en el capítulo de Normas de aplicación directa, y relativo a la adaptación de las construcciones al ambiente, mantuvo también la redacción establecida en la ley de 1975, continuando, por tanto, la protección explícita de las perspectivas de calidad hacia núcleos urbanos.

La ley de 1990, tras su anulación por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 61/1997, de 20 de marzo de 1997, fue reemplazada por la ley del suelo de 1998 (Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones), que se centró exclusivamente en el régimen urbanístico del suelo y en su valoración, dejando de lado, entre otras cuestiones, las determinaciones relativas al planeamiento, competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas según dicha sentencia. Por ello, la nueva ley no interfería en las determinaciones anteriores relativas a la protección de las perspectivas urbanas, aunque su filosofía, por la que todo el terreno no protegido por la planificación territorial o sectorial pasa a ser considerado como urbanizable, afectó a los posicionamientos proteccionistas y por tanto dificultaría indirectamente la protección de las perspectivas urbanas.

Esta ley fue sustituida por la ley del suelo de 2007 (Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo). En su texto refundido (RD 2/2008), la ley, carente de disposiciones relativas al planeamiento, competencia de las Comunidades Autónomas, mantiene, en los criterios básicos de utilización del suelo (artículo 10.2), la adaptación al entorno de las edificaciones, en los términos ya recogidos en el artículo 73 de la ley

de 1975, conservando, por tanto, la protección de las perspectivas de determinados conjuntos urbanos, en especial aquellos «de características histórico-artísticas, típicas o tradicionales». Ciertamente, resulta un tanto decepcionante que esta ley, promulgada tras la redacción del CEP (ratificado por España de forma prácticamente coetánea), y que contiene determinaciones novedosas en relación a esta temática, como la inclusión del derecho ciudadano al paisaje, mantenga la redacción de la ley de 1975. En lo que respecta a las vistas de conjunto, hubiera parecido el momento de superar la visión proteccionista y abordar su ordenación y gestión, aun de forma orientativa, ampliando el objeto de regulación al conjunto de núcleos. De la misma forma, el vigente texto refundido de la ley del suelo y rehabilitación urbana, establecido por el Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre, mantiene la redacción del artículo relativo a la protección de las perspectivas (artículo 20.2), con la misma redacción que en la ley de 2007, a su vez heredada de la ley de 1975.

#### 4.1.2. *Normativa autonómica sobre urbanismo y paisaje*

La normativa autonómica de naturaleza urbanística recoge en algunos casos los preceptos establecidos en la legislación estatal del suelo anterior a la sentencia del Tribunal Constitucional de 1997. Algunas, de forma genérica, como la Ley de Urbanismo de Cataluña (Decreto 1/2010 en su texto refundido), que señala, en su directriz tercera, la obligatoriedad del planeamiento urbanístico de «preservar los valores paisajísticos de interés especial» y el deber de:

«incorporar las prescripciones adecuadas para que las construcciones y las instalaciones se adapten al ambiente donde estén situadas o bien donde se tengan que construir y no comporten un demérito para los edificios o los restos de carácter histórico, artístico, tradicional o arqueológico existentes en el entorno.»

Es necesario recalcar, en este caso, que Cataluña posee desde 2005 una ley específica sobre Paisaje. Tras la aprobación del CEP, surgieron disposiciones legislativas de carácter autonómico dedicadas exclusivamente al paisaje que supusieron un gran impulso para su estudio y gestión, y por tanto, indirectamente, para la protección de las perspectivas de calidad. Sin embargo, el texto del CEP no incluye ninguna referencia específica a las vistas panorámicas en general, ni a las urba-

nas en particular, centrándose sus determinaciones en mayor medida en los paisajes que en las perspectivas. Igualmente, la legislación autonómica surgida al calor de este Tratado Internacional tampoco se detuvo especialmente en esta materia paisajística. Por ejemplo, en el ámbito de Cataluña, ni en la Ley de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje (Ley 8/2005, de 8 de junio), la primera exclusivamente dedicada al paisaje en el ámbito español, ni el Reglamento que la desarrolla (Decreto 343/2006), mencionan, de forma explícita, las vistas urbanas de conjunto, aunque en algunos artículos del reglamento se recogen aspectos que indirectamente están relacionados con esta temática, como la atención a los accesos a las ciudades (artículo 26). La Ley de Protección del Paisaje de Galicia (Ley 7/2008, de 7 de julio) no hace especial referencia a este asunto, como tampoco la Ley de Paisaje de la Comunidad Autónoma de Cantabria (Ley 4/2014, de 22 de diciembre). El Decreto 90/2014, de 3 de junio, de Protección, Gestión y Ordenación del paisaje de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aunque igualmente no presta una especial atención a esta cuestión, al menos incluye entre sus objetivos (artículo 2), de forma genérica, la mejora paisajística de las periferias urbanas, así como la armonización del paisaje en las zonas de contacto entre los ámbitos urbanos y rurales.

Por el contrario, la Ley de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje de la Comunidad Valenciana (Ley 4/2004, de 30 de junio) prestó una mayor atención a esta materia. Habría que indicar, en este sentido, que pese a ser la primera ley que incluyó en España al paisaje como objeto de regulación, y que fue la primera que se vinculó al CEP, se trataba de una ley de contenido todavía mixto: urbanístico-territorial, por un lado, y paisajístico, por el otro. Además de aspectos genéricos (por ejemplo, la integración del paisaje periférico en las ciudades, recogido en el artículo 5), incluía apartados específicamente dedicados a las perspectivas urbanas. Por ejemplo, establecía como uno de los objetos de los estudios del paisaje (artículo 32d), la delimitación de:

«zonas para la protección de las vistas, siluetas y fachadas urbanas de los núcleos, consideradas de elevado valor».

Igualmente, en su artículo 33, dedicado a las normas generales de integración paisajística, se recogía como uno de los criterios a considerar la protección de las perspectivas urba-

nas, con una redacción muy similar a las utilizadas en la legislación urbanística estatal desde 1975:

«Mantenimiento del paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, de las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos históricos, típicos o tradicionales, del entorno de carreteras y caminos de carácter pintoresco, no admitiendo la construcción de cerramientos, edificaciones u otros elementos cuya situación o dimensiones limiten el campo visual o desfigure sensiblemente tales perspectivas».

Además, en su artículo 35, dedicado a las normas relacionadas con el paisaje urbano, disponía que el planeamiento:

«contendrá normas aplicables a los espacios públicos y al viario, para mantener las principales vistas y perspectivas del núcleo urbano».

El reglamento que desarrollaba la ley (Decreto 120/2006, de 11 de agosto) contenía determinaciones más precisas sobre las perspectivas urbanas. Por ejemplo, en su artículo 35, dedicado a la caracterización de los recursos paisajísticos, incluye las cuencas visuales:

«que permitan observar la imagen exterior de los núcleos urbanos a los que se haya reconocido un extraordinario valor y su inserción en el territorio, su escena urbana interior y las vistas desde ellos del entorno que los circunda».

Aunque sigue limitando la disposición a casos de extraordinario valor, en consonancia con el enfoque seguido por la legislación urbanística estatal, supone una concreción de las más amplias determinaciones de protección de las perspectivas existentes en la legislación nacional del suelo. De forma más indirecta, en otros apartados se señala a las periferias urbanas (artículo 42) y a las vías de acceso a núcleos (artículo 62) como espacios y elementos paisajísticamente más frágiles y por tanto merecedores de mayor atención. Por otro lado, se recoge también la necesidad de la mejora de las siluetas urbanas, especialmente de núcleos históricos y tradicionales (artículo 65).

Tanto la ley de paisaje de la Comunidad Valenciana como su reglamento han sido derogados recientemente y sustituidos por la Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje. No obstante, se mantiene, con una redacción más sintética, la protección de perspectivas establecida en la legislación anterior, indicando que las actuaciones:

«mantendrán el carácter y las condiciones de visibilidad de los paisajes de mayor valor, especialmente los agropecuarios tradicionales, los abiertos y naturales, las perspectivas de conjuntos urbanos históricos o tradicionales, los elementos culturales y el entorno de recorridos escénicos» (artículo 8.c.1.).

En uno de sus anexos, relativo a los contenidos de los estudios de paisaje, sigue señalando, entre los recursos paisajísticos (punto 3), los de interés visual, y dentro de ellos, las cuencas visuales, que permitan observar, entre otros elementos, «la imagen exterior de núcleos urbanos de alto valor y su inserción en el territorio». Si se compara esta redacción con la del reglamento anterior, se observará que, aunque se mantiene el enfoque restringido a los paisajes más valiosos, el valor exigido al núcleo es algo más abierto, ya que el calificativo «extraordinario valor» ha sido sustituido por el menos excluyente «alto valor».

En las Comunidades Autónomas que no cuentan con una legislación específica sobre paisaje, la legislación sobre suelo y ordenación del territorio suele incluir en muchos casos apartados relativos a la protección de las perspectivas sobre núcleos urbanos históricos, típicos o tradicionales, reproduciendo o desarrollando los contenidos establecidos en la legislación estatal. En algunos casos, como en el de Baleares (Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo), se reproduce la redacción de la ley del suelo estatal, aunque su misma inclusión (no necesariamente obligatoria) implica un cierto grado de preocupación y compromiso por esta materia.

Normalmente la protección de las vistas urbanas en la legislación autonómica aparece, como en la legislación estatal, unida a la protección del entorno de vías de comunicación de valor paisajístico, aunque en algunos casos, como el de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid (Ley 9/2001, de 17 de julio), se encuentran íntimamente vinculadas. Centrándose en los paisajes tradicionales, establece en una de sus determinaciones:

«no romper la armonía del paisaje urbano y rural tradicional, ni perturbar, ni desfigurar su contemplación desde los caminos, las carreteras y cualesquiera otras vías» (artículo 30.2.e).

En algunos casos desaparece, en la protección de las perspectivas sobre núcleos urbanos, su restricción a aquéllos de carácter histórico, típico o tradicional, aunque limitando esta determinación al suelo no urbanizable,

como ocurre en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (Ley 7/2002, de 17 de diciembre), donde se persigue evitar:

«la limitación del campo visual y la ruptura o desfiguración del paisaje en los lugares abiertos o en perspectiva de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y caminos con valores paisajísticos» (artículo 57).

Se deduce de su redacción que su aplicación se circunscribirá a perspectivas de núcleos con «valores paisajísticos», sustituyendo el valor (relacionado con la excepcionalidad) por los valores (más vinculado con los atributos de cada núcleo). Esta redacción permite una aplicación más amplia, además de sintonizar con una concepción más contemporánea del paisaje, generalizada al conjunto del territorio. De parecida forma y análogo significado, la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de la Comunidad de Extremadura (Ley 15/2001, de 14 de diciembre) establece, igualmente entre las determinaciones de ordenación para el suelo urbanizable, que no se podrá:

«desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos» (artículo 17.2.a).

Una redacción que también incorpora la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística castellano-manchega, en su texto refundido (Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo).

En otras leyes autonómicas se amplía la redacción del artículo de referencia de la legislación estatal. Por ejemplo, en la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de la Comunidad de Cantabria (Ley 2/2001, de 25 de junio), se incluyen, entre los elementos de posible perturbación de las perspectivas dirigidas hacia núcleos, además de la situación, masa o altura, los colores de las construcciones (artículo 34), algo que también aparece recogido en la Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Comunidad Foral de Navarra (Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre), que además incluye los materiales de los edificios (artículo 88.b).

En ciertos casos, la protección de las imágenes de conjunto urbanas se manifiesta en la preocupación por los tratamientos de los espacios de borde, como ocurre en el caso de Castilla-León, donde la Ley de Urbanismo 5/1999, de 8 de abril, establece, entre las distintas categorías de suelo rústico, el denominado «de entorno urbano», para aquellos casos que el planeamiento:

«estime necesario proteger para no comprometer su desarrollo futuro, para preservar el paisaje y las perspectivas tradicionales» (artículo 16.b).

Igual preocupación asoma en la Ley de Urbanismo de Aragón, en su texto refundido (Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio), que hace referencia explícitamente a las zonas de borde urbanas, estableciendo que deben procurar

«una adecuada coherencia con los usos existentes y salvaguardando la imagen urbana del núcleo consolidado» (Artículo 289.4).

## 4.2. Las vistas panorámicas urbanas en la Legislación sobre Patrimonio Cultural

### 4.2.1. Legislación sobre Patrimonio de ámbito Estatal

El interés por las vistas urbanas de conjunto ha venido siendo recogido históricamente en la legislación sobre Patrimonio Histórico y Cultural en España, respondiendo también a enfoques selectivos o excepcionalistas del paisaje, de forma incluso más acusada que en la legislación territorial. El interés surge prácticamente desde sus orígenes. La Ley de Patrimonio Artístico Nacional de 1933 creó el Catálogo de Monumentos histórico-artísticos, que incluiría, además de los edificios, los conjuntos urbanos y los parajes pintorescos «que deban ser preservados de destrucciones o reformas perjudiciales». Estas dos últimas categorías van a ser relevantes en lo referente a la protección de las vistas urbanas de conjunto más valiosas, conformándose como las principales figuras de protección de estas panorámicas.

Respecto a la primera figura, los conjuntos histórico-artísticos, entre los tipos de espacios declarados a partir de esta ley eran mayoritarios los correspondientes a un conjunto urbano, en su totalidad o, más frecuentemente, su centro histórico. La conservación de estos conjuntos (y de sus panorámicas) se producía bien de forma indirecta, ya que la ley contemplaba (art. 34) la posibilidad de expropiar aquello que impidiera la contemplación de un determinado monumento histórico artístico (implícitamente un inmueble, parte importante de la imagen de conjunto urbana, por su volumetría o por su emplazamiento), y esto llevaba a proteger áreas importantes de los cascos antiguos, o bien de forma directa, porque hacía extensible esta posibilidad de expropiación

genéricamente a «todo lo que destruya o amigre la belleza o la seguridad de los conjuntos histórico-artísticos».

Entre los argumentos utilizados para justificar la declaración de estos conjuntos primaban, lógicamente, los atributos de carácter histórico y los valores artísticos, tanto de monumentos como del caserío doméstico, pero eran también habituales las alusiones al paisaje interior existente en el bien afectado, sobre todo en aquellos casos caracterizados principalmente por el tipismo de las construcciones. En cambio, su proyección paisajística externa, es decir, la imagen exterior del núcleo, no es utilizada normalmente en las motivaciones de forma explícita, aunque en algunos casos se podría deducir que está recogida implícitamente, como en el caso, por su relevancia pictórica, de Toledo (BOE 109, de 18/04/1940). No obstante, el valor de las perspectivas urbanas de conjunto aparece reflejada de forma expresa y contundente en determinados casos, como por ejemplo en la villa de Mijas, en la provincia de Málaga (BOE 150, de 24/06/1969):

«Pero con ser interesantes estos vestigios y recuerdos del pasado, la importancia fundamental de Mijas reside actualmente en sus depuradas características del pueblo andaluz y en su privilegiado emplazamiento. La típica aglomeración de pintorescas calles y plazas y la propia sencillez de sus edificios de límpida blancura, con rejas y balcones repletos de flores, está enclavada en medio de un soberbio panorama, con la montaña cubierta de pinos a la espalda y frente a una espléndida extensión del mar y de la costa».

Otro ejemplo expresivo se puede encontrar en el caso de Jerez de los Caballeros (Badajoz), declarado conjunto histórico-artístico en 1967 (BOE 20, de 24/01/1967), donde se señala que está:

«situada en un paraje bellissimo, con un pintoresco poblado sobre el que emergen, solemnes, alcazaba, torreones, murallas e iglesia, que enlazados con el paisaje componen un conjunto sorprendente».

En otros casos, la argumentación sobre la calidad de las perspectivas es más sintética, como ocurre en el caso de Calatayud (Zaragoza), en cuya declaración (BOE 243, de 13/02/1967) se hace referencia a su «bella perspectiva del conjunto» o el de Ronda (Málaga) donde se menciona (BOE 255, 25/10/1966) su conocida imagen sobre el Puente Nuevo, «una perspectiva sorprendente», aunque en este último caso la vista urbana incluida es sólo parcial.

La ley de 1933 fue parcialmente modificada por la Ley de conservación del patrimonio histórico-artístico de 1955, que introducía, en su artículo segundo, un intento de control de los proyectos de urbanización de los núcleos declarados conjuntos histórico-artísticos, que debían tener un dictamen previo del Ministerio correspondiente «cuando su importancia pueda afectar al carácter de tal ciudad o conjunto urbano». Al margen de la curiosidad de la utilización de la palabra «carácter», tan utilizada actualmente en el estudio del paisaje, y con independencia de su aplicación práctica, la redacción muestra la preocupación por la evolución urbana de dichos conjuntos urbanos.

Esta preocupación se refleja en otras declaraciones de conjuntos histórico-artísticos, como el caso de Écija (Sevilla), declarado en 1966 (BOE 174, de 22 de julio). En ella se establece un área de respeto alrededor del conjunto histórico artístico, que abarcaría al resto del núcleo. Esta zona de respeto es contemplada en diferentes conjuntos histórico-artísticos, pero mientras en otros casos aparece solamente indicada, en Écija se especifica que en ella deberían quedar «limitadas las alturas de los edificios, con el fin de proteger la silueta de la ciudad y de sus campanarios barrocos». Lamentablemente, esta protección no fue del todo efectiva, ya que las imágenes de conjunto quedaron alteradas con la posterior construcción de un edificio cuya altura rivaliza con la de las referidas torres (ver FIG. 6).

La segunda figura de protección de interés paisajístico que creó la ley de 1933 fue la de *paraje pintoresco*. Se trataba de una figura que podríamos calificar como específicamente paisajística (siempre en la dominante concepción exclusivista del paisaje), y que abarcaba tanto espacios naturales como paisajes de interés cultural, entre ellos los urbanos. Respondiendo a esta naturaleza, los núcleos urbanos en emplazamientos singulares que conformaran un paisaje de gran atractivo serían unos de sus objetos preferentes. Como ejemplo paradigmático podemos citar el caso del casco antiguo de la ciudad de Cuenca «y todo el paisaje que la rodea». La motivación de su declaración como paisaje pintoresco (BOE 120, de 13/05/1963) constituye todo un elogio a este tipo de paisaje, «una estructura urbana de perspectivas sorprendentes, de un pintoresquismo y personalidad únicos». Manifiesta, igualmente, la necesidad de protección no solamente del casco antiguo sino también del paisaje circundante:

«siendo necesario proteger tanto el casco antiguo de la ciudad de Cuenca como sus alrededores,





FIG. 6/ Perfil de Écija desde el sur

Fuente: Santiago PARDO.



FIG. 7/ Vista panorámica de Alhama de Granada desde el norte

Fuente: Santiago PARDO.

evitando construcciones inadecuadas o reformas que aminoren su belleza».

Otros casos reseñables son Segura de la Sierra (Jaén), declarado en 1962 (BOE 173, de 20 de julio), Frías (Burgos), de 1972 (BOE 183, de 1 de agosto), o Monda (Málaga), cuya declaración (BOE 77, de 31/03/1971) comienza con un contundente argumento paisajístico:

«La villa de Monda (...) destaca por la belleza del conjunto que forma el núcleo urbano y el paisaje que la circunda».

En ocasiones, las estrechas diferencias entre conjunto histórico-artístico y paraje pintoresco

motivaron el tratamiento combinado de ambas figuras, como ocurrió en los casos de Sitges (BOE 183, de 1/08/1972) o de Alhama de Granada (ver FIG. 7), donde fue declarado el casco antiguo como conjunto histórico-artístico y, simultáneamente, los tajos sobre los que se asienta como paraje pintoresco (BOE 284, de 26/11/1975). En la motivación de la declaración se expresa la imbricación entre ciudad y emplazamiento:

«junto a este carácter histórico y monumental de indudable valía, Alhama presenta, al modo de Ronda o Cuenca, una extraordinaria belleza por razón de su paisaje inmediato y en concreto, por los profundos tajos que prácticamente rodean todo el casco antiguo».

Las figuras de protección creadas por la ley de 1933 fueron reconvertidas a las nuevas figuras establecidas por la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985. Los conjuntos histórico-artísticos pasaron a denominarse conjuntos históricos, bajo cuya denominación continuaron declarándose un importante número de casos en los años siguientes. La ley incluye nuevas determinaciones de interés para la protección de las vistas urbanas de conjunto, como la incluida en el artículo 21.3 sobre el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica de los conjuntos históricos, «así como de las características generales de su ambiente».

Por su parte, los parajes pintorescos experimentaron una curiosa travesía, reflejo de la existencia de conflictos competenciales entre la administración forestal y la cultural (LÓPEZ, 2009). De forma resumida, tras quedar englobados en la legislación de espacios naturales protegidos por la Ley 15/ 1975, volvieron a la legislación de patrimonio histórico con la ley 16/1985, que los consideró Bienes de Interés Cultural (BIC) y los incluyó en la categoría de Sitios Históricos, donde permanecen en la actualidad.

#### 4.2.2. *Las vistas panorámicas urbanas en la Legislación sobre Patrimonio de ámbito autonómico*

La legislación autonómica de patrimonio cultural acoge algunas determinaciones de interés en lo relativo a las imágenes urbanas de conjunto, especialmente por la extensión de la protección del bien cultural a su entorno perceptivo. Por ejemplo, la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía (Ley 14/2007, de 26 de noviembre), introduce en su artículo 19 el concepto de contaminación visual o perceptiva, y establece su introducción en el planeamiento urbanístico en aquellos municipios con bienes inscritos en el Catálogo patrimonial andaluz (como por ejemplo los conjuntos históricos), haciendo referencia especialmente al control de:

«las construcciones o instalaciones de carácter permanente o temporal que por su altura, volumetría o distancia puedan perturbar su percepción».

La Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla la Mancha, maneja igualmente la noción de contaminación vi-

sual, extendiéndola de forma explícita a actividades realizadas en el entorno del bien protegido. De forma más genérica, otras leyes autonómicas inciden también en esta cuestión, como la Ley del Patrimonio Cultural Catalán (Ley 9/1993, de 30 de septiembre), que desarrolla en su artículo 35.2 el precepto correspondiente de la ley nacional respecto al mantenimiento de los conjuntos históricos, añadiendo al mantenimiento de las características generales del ambiente la conservación de la «silueta paisajística». Con parecida redacción aparece también en la legislación castellano-leonesa (Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León), y como criterio a incluir en los planes especiales de protección, en las leyes gallega (Ley 8/1995, de 30 de octubre, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Galicia), valenciana (Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano), aragonesa (Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés) y extremeña (Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura). En la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid (Ley 3/2013, de 18 de junio) también se incluye un precepto similar, referido al mantenimiento del «paisaje en el que se integran» los bienes de interés cultural, siendo en este caso un criterio a aplicar, mientras no haya planeamiento especial, en la normativa urbanística general.

La ley madrileña introduce la figura de *paisaje cultural*, definido como:

«los lugares que, como resultado de la acción del hombre sobre la naturaleza, ilustran la evolución histórica de los asentamientos humanos de la ocupación y uso del territorio».

y de posible aplicación a las imágenes de conjunto de núcleos de modestas dimensiones; esta misma figura ya aparecía, con un enfoque algo más agrario, en la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria o en la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de la Rioja, y, con un componente más etnológico, en la ley navarra (Ley 14/2005, de 22 de noviembre, de Patrimonio Cultural de Navarra). La legislación murciana (Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) también contempla este concepto, pero no como figura de protección en sí (como bien de interés cultural), sino como un marco territorial susceptible de ser gestionado mediante un plan de ordenación del patrimonio cultural.

## 5. Conclusiones

Las vistas panorámicas urbanas suponen un recurso paisajístico (patente o latente) de importancia para muchos núcleos de población, tanto por su interés como atributo de identidad y perceptivo, útil para desarrollar procesos de sensibilización y educación paisajística, como su potencial como fuente de riqueza económica. Sin embargo, muchas de ellas se han deteriorado como consecuencia de los procesos de crecimiento acaecidos desde mediados del siglo xx, debido por un lado a la ausencia de estrategias e instrumentos que permitiesen integrar o desarrollar las figuras de protección existentes en los procesos de planificación y diseño urbano, y por otro a la dificultad de delimitar su propio concepto, habitualmente ligado a su consideración artística. En este sentido, este artículo ha profundizado en la noción de vista panorámica urbana, en su delimitación y en su caracterización, y ha abordado su tratamiento normativo en España, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico.

El recorrido normativo realizado permite apreciar que estas vistas de conjunto han sido tratadas en la legislación española desde antiguo, aunque la aplicación y la efectividad de las figuras recogidas han sido muy variables, en buena parte debido a su dispersión en ámbitos normativos diferentes (cultural, urbanístico, incluso medioambiental en algún caso). Paradójicamente, la presencia de estas vistas ha sido mayor en las leyes del suelo o urbanísticas y en las relativas al patrimonio cultural que en las dedicadas específicamente al paisaje. Esto puede ser explicado por la tradicional vinculación de las vistas panorámicas con contenidos de valor excepcional, que restringe su aplicación a determinados espacios, y de carácter estético, vinculados con acercamientos artísticos, que dificulta la introducción de aproximaciones científicas en su tratamiento. Estas particularidades probablemente han alejado a las vistas panorámicas de la legislación

sobre paisaje, una materia relativamente reciente en el campo jurídico y de mayor tradición en el ámbito científico, mientras que ha permitido su continuidad en las más consolidadas legislaciones urbanística, que acoge a los espacios singulares, y cultural, que contempla los lugares de valor estético.

En la mayoría de las ocasiones, el tratamiento de las vistas de conjunto en la legislación española se ha centrado exclusivamente en aquellas de mayor valor. Sin embargo, la propia perspectiva asumida en el CEP de que el paisaje se extiende por todo el territorio, y de que la atención debe dirigirse tanto a los paisajes excepcionales como a los escenarios de la vida cotidiana, incluyendo aquellos en situación de deterioro, obliga a reconsiderar el planteamiento tradicional sobre las vistas de conjunto urbanas y su tratamiento en la ordenación del territorio. En ese sentido y a la luz del estudio presentado, entendemos que en el contexto legislativo nacional existen numerosos referentes de reconocimiento del valor de las vistas panorámicas urbanas, que pueden permitir, debidamente completados, actualizados y desarrollados mediante instrumentos eficaces, lograr una gestión adecuada de las mismas. Para ello, conviene partir de los planteamientos expresados desde las primeras leyes del suelo y de patrimonio, para consolidar y complementar las condiciones de protección de vistas de núcleos urbanos con valores patrimoniales o estéticos destacados, pero también para promover una gestión adecuada de las existentes en el resto de localidades. En ese marco, será de especial interés promover acciones de participación pública, así como procedimientos metodológicos dedicados a este nuevo objeto de estudio, de manera que las vistas urbanas de conjunto sean reconocidas como parte de un patrimonio colectivo y como percepciones fundamentales en la vivencia cotidiana del territorio, y por tanto como factores que influyen en la calidad de vida de la población.

## 6. Bibliografía

- APPLETON, J. (1975): *The Experience of Landscape*. Wiley, Londres.
- (1984): Prospects and Refuges Re-Visited. *Landscape Journal*, 3 (2), 91-103. doi: 10.3368/lj.3.2.91.
- BRANDIS, D. (2010): «Los relatos de viajes en la construcción de la imagen de la ciudad. Itinerarios de viajeros extranjeros en el Madrid de los siglos XVI, XVII y XVIII». *Eria*, 83, 311-325.
- CASTIGLIONI, B. (2011): «Percorsi di landscape literacy (sensibilizzare e formare)». En G. PAOLINELLI (ed.), *Habitare: il paesaggio nei piani territoriali* (pp. 109-119). Franco Angeli, Milán.
- CHUECA GOITIA, F. (1977): *La destrucción del Legado Urbanístico Español*. Espasa-Calpe, Madrid.
- CONSEJO DE EUROPA (2000): *Convenio Europeo del Paisaje*. BOE 5/02/2008.
- DE SETA, C. (2011): *Ritratti di città. Dal Rinascimento al secolo XVIII*. Giulio Einaudi, Torino.

- ERCOLINI, M. (2007): «Il paesaggio (e la sua difesa) nella legislazione italiana dei primi del Novecento: origini, principi, protagonisti». En G. Ferrara, G. G. Rizzo y M. & Zoppi (eds.). *Paesaggio: didattica, ricerche e progetti (1997-2007)*. Firenze University Press, Florencia: 1000-1010.
- ESCRIBANO BOMBÍN, M. M. (1991): *El paisaje*. Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Madrid.
- GREATER LONDON AUTHORITY (2012): *London View Management Framework*. Greater London Authority, Londres.
- HAVERKAMP-BEGEMANN, E. (1986): «Las vistas de España de Anton Van den Wyngaerde». En R. KAGAN (ed.). *Ciudades del Siglo de Oro: Las vistas españolas de Anton Van den Wyngaerde* (pp. 55-57). El Viso, Madrid.
- HILDENBRAND, A. (2002): «Instrumentos de intervención sobre el paisaje. Ejemplos de buenas prácticas de la experiencia internacional». En VV. AA. *Paisaje y Ordenación del Territorio*. Consejería de Obras Públicas y Transportes, Sevilla.
- KAGAN, R. L. (1986a): *Ciudades del Siglo de Oro: Las Vistas Españolas de Anton Van Den Wyn-gaerde*. El Viso, Madrid.
- (1986b): «Philip II and the Art of the Cityscape». *The Journal of Interdisciplinary History*, 17 (1), 115-135.
- LOBERA, M. (2003): «Extending GIS-based visual analysis: the concept of visualsapes». *International Journal of Geographical Information Science*, 17 (1), 25-48. doi: 10.1080/713811741.
- LÓPEZ CANDEIRA, J. A. (1980): *La escena urbana. Análisis y evaluación*. Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Madrid.
- LÓPEZ ONTIVEROS, A. (1994): «La agrocidad andaluza: Caracterización, estructura y problemática». *Estudios Regionales*, 39, 59-91.
- LOPEZ RAMÓN, F. (2009): *Política ecológica y pluralismo territorial*. Marcial Pons, Madrid.
- LYNCH, K. (1964): *La imagen de la ciudad*. Gustavo Gili, Barcelona.
- MADERUELO, J. (2005): *El Paisaje: Génesis de un concepto*. Abada, Madrid.
- MAIRIE DE PARIS (2013). *Plan Local d'Urbanisme*. Mairie de Paris, Paris.
- NATIONAL GEOGRAPHIC (2015): *10 pueblos con las mejores vistas del mundo*. National Geographic. Recuperado de [http://www.nationalgeographic.com.es/viajes/10-pueblos-con-las-mejores-vistas-del-mundo\\_9109/4](http://www.nationalgeographic.com.es/viajes/10-pueblos-con-las-mejores-vistas-del-mundo_9109/4)
- NUTI, L. (1996): *Ritratti di città. Visione e memoria tra Medioevo e Settecento*. Marsilio, Venecia.
- OWEN, S. (2003): «The Appearance of English Hill Towns in the Landscape». *Journal of Urban Design*, 8 (1), 3-25. doi: 10.1080/1357480032000064746.
- (2009): «The Town Observed: Looking at Settlements from the Surrounding Landscape». *Journal of Urban Design*, 14 (4), 537-555. doi: 10.1080/13574800903265397
- PARDO GARCÍA, S. (2010): «Aproximación metodológica a las vistas de los núcleos de población: el caso de Vélez-Málaga». *Cuadernos Geográficos*, 46, 35-63.
- (2015): *Las vistas panorámicas de núcleos urbanos: propuesta para su análisis y aplicación al caso de Andalucía*. (Tesis Doctoral, Universidad de Málaga)
- & MÉRIDA RODRÍGUEZ, M. (2012): «Aproximación a las vistas panorámicas de ciudades como patrimonio urbano, territorial y de identidad local». En *Paisaje cultural urbano e identidad territorial: 2º Coloquio Red Internacional de pensamiento crítico sobre globalización y patrimonio construido, Florencia 2012* (pp. 658-670). Aracne Editrice.
- & MÉRIDA RODRÍGUEZ, M. (2015): «A geospatial indicator for assessing urban panoramic views». *Computers, Environment and Urban Systems*, 49, 42-53. doi: 10.1016/j.compenvurbsys.2014.09.005
- RAE – REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2016): *Diccionario de la lengua española, versión en línea (23ª ed.)*. Consultado en <http://www.rae.es>
- SÁNCHEZ SÁEZ, A. J. (2013): *La protección de la estética en el Derecho Urbanístico*. Tirant lo Blanch, Valencia.
- SECO DE LUCENA, L. (1973): «Los problemas de Granada como ciudad artística». *Cuadernos de Arte de la Universidad de Granada*, 11 (22), 287-336.
- SILVA PÉREZ, R. (2014): «Caracterización de paisajes en pequeñas y medianas ciudades. Propuesta metodológica aplicada a Constantina (Sierra Norte de Sevilla)». *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, 64, 297-319.
- TAKEDA, O. (1999): *Los 100 pueblos más bellos de España*. Seiquer, Madrid.
- TURRI, E. (2010): *Il paesaggio come teatro: dal territorio vissuto al territorio rappresentato*. Marsilio, Venecia.
- VENEGAS MORENO, C. & J. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (2002): Valoración de los paisajes monumentales. Una propuesta metodológica para la integración paisajística de los conjuntos históricos. En F. ZOIDO NARANJO Y C. VENEGAS MORENO (eds.), *Paisaje y Ordenación del Territorio* (pp. 153-165). Consejería de Obras Públicas y Transportes, Sevilla.
- ZOIDO NARANJO, F. (2012): «Paisaje urbano. Aportaciones para la definición de un marco teórico, conceptual y metodológico». En C. DELGADO, J. JUARISTI Y S. TOMÉ (eds.). *Ciudades y Paisajes Urbanos en el siglo XXI* (pp. 13-91). Estudio, Santander.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, J. & C. VENEGAS MORENO (2010): «Estudio sobre la relevancia paisajística de Madinat Al-Zahra». Centro de Estudios Paisaje y Territorio, Junta de Andalucía, Sevilla.